

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01 Interno: 2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ÁLVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Juzgado de origen	Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 157

Barranquilla - Atlántico, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por CEDDIE ALFONSO ÁLVAREZ OCHOA, contra el fallo proferido el 10 de abril de 2023, por el Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el accionante.

2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- El accionante informa que, mediante reporte de inscripción No. 343295434, se encuentra participando en el proceso de selección N° 910 DE 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1° a 4° categoría) - Alcaldía Distrital de Santa Marta – Magdalena OPEC No 73932, que corresponde al cargo Profesional especializado.

2.2.- Señala que, una vez realizadas y aprobadas las evaluaciones de las competencias básicas, funcionales, comportamentales y verificados los requisitos mínimos, la Escuela Superior de Administración Pública entró a evaluar los antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados en el SIMO, el 12 de enero del 2023.

2.3.- Indica que, consultados los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes Profesional Especializado – Número de evaluación: 543479961, le calificaron con cuarenta y ocho (48) de cien (100). En el detalle de los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes Profesional Especializado – Número de evaluación: 543479961, se observa que en el ítem de Experiencia Profesional o

¹ Dr. Jhon Fidel Rico Castro.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

Experiencia Profesional Relacionada (Profesional) se le otorgó un puntaje de diez (40.00) puntos de cuarenta (40.00) posibles. Así mismo, que en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional) se le otorgó un puntaje de cero (00.00) puntos de diez (10.00) posibles. De igual manera, que en el ítem de Educación Formal (Profesional) se le otorgó un puntaje de cero (00.00) puntos de cuarenta (40.00) posibles. Del mismo modo, que en el ítem de Educación Informal (Profesional) un puntaje de ocho (8.00) puntos de diez (10.00) posibles.

2.4.- Ahora bien, alude que, contra los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes Profesional Especializado - Número de evaluación: 543479961 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, presentó la reclamación en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y Oportunidad, el 12 de enero de 2023, con el número radicado 556431387.

2.5.- Seguidamente, manifestó que, mediante anexo 562066745 de fecha 3 de marzo de 2023 y publicado el 14 de marzo de 2023, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y Oportunidad recibió respuesta a la reclamación presentada por parte de las Accionadas, sin embargo, esta no fue clara, total, ni de fondo a los argumentos y pruebas en la reclamación presentada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y Oportunidad el 12 de enero de 2023 con el número radicado 556431387, violando con ello, sus derechos fundamentales, toda vez que al no otorgarle puntuación alguna a sus estudios adicionales, incumplió con lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC -20181000008216 del 07/12/2018, en especial a lo establecido en el artículo 19 y 20 del mismo.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, principio de confianza legítima, buena fe, y en consecuencia, solicita se ordene a la CNSC (i) calificar los estudios adicionales probados dentro del proceso de selección, a través del certificado estudios expedido por la Corporación Universitaria Americana, aportado por el hoy accionante, y (ii) modifique los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes Profesional Especializado – Número de evaluación: 5434799610 - proceso de Selección Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, Alcaldía de Santa Marta – Magdalena.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, señaló que, una vez efectuado el estudio, no es procedente cambiar el estado de puntuación de la accionante en el proceso de selección en el cual se encuentra concursando, toda vez que, no logró demostrar con argumentos, un yerro en el análisis de la Escuela Superior de la administración Pública, el cual reitera, que no cumple con criterios diferentes a los evaluados, razón por la cual, se envió copia del informe para la respectiva defensa judicial y se confirmó la negación de la reclamación presentada.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

Por otra parte, explicó que, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, por esa razón la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

De igual forma, expuso que, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo, configura un perjuicio irremediable, pues este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren. En el presente caso, indicó que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos, dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

- **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**

PEDRO JAVIER PIRACÓN LÓPEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del Departamento del Magdalena, sostuvo que, las pretensiones del accionante en lo referente a calificar sus estudios adicionales supuestamente probados dentro del proceso de selección a través de certificado estudios expedido por la Corporación Universitaria Americana, y modificar los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes Profesional Especializado - Número de evaluación: 5434799610 -, es obligación exclusiva de la Escuela Superior de Administración Pública de conformidad con el Acuerdo No. CNSC-2018000008216 del 07/12/2018; en consecuencia, una supuesta violación a los derechos fundamentales del accionante no es atribuible al Departamento del Magdalena, configurándose de esta manera la falta de legitimación por pasiva.

Consecuencia de lo expuesto, solicitó que la tutela sea negada con relación a la aludida Gobernación y que el ente territorial sea desvinculado del presente trámite.

- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

LUZ ANGÉLICA VIZCAINO SOLANO, quien obra en calidad de jefe de la oficina Jurídica de la ESAP, explicó que, la Escuela ha actuado en garantía de los derechos fundamentales del concursante. Así mismo, sostiene que ha obrado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, al dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, velando por los principios de publicidad, transparencia, legalidad, mérito y debido

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

proceso, que rigen los procesos de selección para la provisión de empleos públicos.

En este sentido, indicó que, el debido proceso y el derecho de petición del accionante han sido respetados en todas las fases del proceso de selección, dado que, se han dado a conocer públicamente todas las etapas del mismo. Sumado a esto, advierte que se han fijado términos para las reclamaciones respectivas y el señor CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA, ha hecho uso de estos medios, elevando la reclamación 556431387 y recibiendo su respectiva respuesta de fondo, clara y congruente en fecha 3 marzo 2023.

De igual modo, alega que, no se le ha negado la posibilidad de acceder a la convocatoria y a cada una de sus etapas. Así mismo, precisó que la ESAP es única y exclusivamente el operador del proceso de selección del acuerdo 20181000008216 de la CNSC, de ahí que su entidad no es la encargada de otorgar, posesionar, o adjudicar ningún empleo público dentro del acuerdo de la CNSC en la ciudad de Santa Marta.

Por otra parte, estableció la improcedencia de la acción por la existencia de mecanismos idóneos. Al respecto, aseveró que, las actuaciones de la Administración se encuentran amparadas en el principio de legalidad, por lo que el escenario idóneo para resolver la controversia corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, toda vez que los resultados contra los que la accionante dirige su reclamación no son eliminatorios, sino clasificatorios.

En razón de lo expuesto, solicitó (i) declarar improcedente la presente acción de tutela por configurarse la ausencia de vulneración de los

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, confianza legítima y buena fe del señor CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA; (ii) negar la presente acción, toda vez que, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, ya que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por el concursante.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado 10 de abril de 2023, indicó que el señor CEDDIE ALVAREZ OCHOA hizo uso de la reclamación para manifestar su desacuerdo con los resultados en la etapa de valoración de antecedentes, reclamación contestada por la accionada, como garantía reconocida dentro de todo concurso de mérito, donde se le dieron a conocer los pormenores para no acceder a los solicitado. Desde esa perspectiva, no advierte por parte de las entidades accionadas, que sus actuaciones sean arbitrarias o desproporcionadas, pues contrario a lo alegado por el accionante, puede decirse que sus decisiones se encuentran respaldadas en el Acuerdo 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, que reglamentó el proceso de selección, el cual es de estricto cumplimiento, en todas las etapas del concurso.

Sostuvo que, se está frente a una decisión tomada dentro de un concurso de méritos, por lo que, al tratarse de un acto administrativo de carácter general, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso público, dado

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

que el accionante, cuenta con las vías legales para demandar la ilegalidad o legalidad de la decisión tomada por la ESAP.

Aunado a lo anterior, manifestó que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción de tutela. Recordó, entonces, como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado, que el perjuicio debe ser inminente, urgente, grave e impostergable, y no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”, situación que no se presenta en el caso sub judice, ya que la parte accionante no allegó prueba sumaria suficiente que permita inferir que efectivamente se necesita de manera impostergable la intervención transitoria de la jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla resolvió declarar improcedente la aludida acción de tutela.

5. IMPUGNACIÓN:

CEDDIE ALFONSO ÁLVAREZ OCHOA, impugnó la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Al respecto manifestó que, si bien la accionada emitió una respuesta oportuna a su reclamación, ésta no fue clara y menos de fondo dado que no dio aplicación a la norma en especial al Acuerdo No. CNSC - 20181000008216 del 07/12/2018, artículo 20º, el cual estipula lo concerniente a la certificación de la educación y transcribe lo

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

siguiente: "Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de las materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requirieran de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente".

En este sentido, sostuvo que, la CNSC en el mencionado acuerdo, amplió la forma de soportar o acreditar la educación formal y no se limita únicamente al diploma o acta de grado, sino que adiciona certificados expedidos por la institución educativa, siempre y cuando enfatice que la persona terminó y aprobó las materias del pensum académico, también la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, y para esos casos no es necesario que el participante presente el diploma, acta de grado o certificación alguna.

Por otra parte, aseveró que, se le está causando un perjuicio irremediable, puesto que al no valorar la certificación aportada por la Corporación Universitaria Americana, le están quitando la posibilidad de estar en la primera posición de la lista de elegible como sucedió, ya que la lista de elegible fue publicada por la CNSC el 12 de abril de la presenta anualidad.

Aunado a lo anterior, alegó que, se necesita de manera impostergable la intervención transitoria de la jurisdicción constitucional, dado que, derivado del acuerdo, se puede evidenciar que después de la etapa de valoración de antecedentes, viene la etapa de publicación de lista de elegible, por lo tanto, los tiempos dentro de una etapa a otra son cortos,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

y por ende, es necesario acceder a la medida provisional solicitada de suspender los términos para la publicación de la lista de elegible de la Opec No. 73932, el concurso de mérito PROCESO DE SELECCIÓN N° 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORIA) - ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, hasta tanto no exista un fallo definitivo de la presente acción Constitucional.

Adicionalmente, recalca que se encuentra desempleado desde el año 2020, sin ningún tipo de ingresos y con obligaciones financieras vencidas.

Corolario de lo expuesto, solicitó se revoque el Fallo de Tutela del 10 de abril de 2023, y como consecuencia, se tutelen y protejan de manera inmediata sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, confianza legítima y buena fe.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- Como viene de verse, el Juez A quo declaró improcedente la acción de tutela presentada por el señor CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA, decisión de la que se duele la accionante, por lo que procede a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.- Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(...)” (Subrayado de la Sala).

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.
La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)"

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque el interesado pretende enervar a través de esta acción constitucional, el acto administrativo mediante el cual, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. N° 910 de 2018, se decidió su INADMISIÓN en el proceso de selección para el Empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 8; discusión para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.”

6.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Escuela Superior De Administración Pública - ESAP, estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas relevantes aportadas por el accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** constancia

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

de inscripción 272326152, **(ii)** reclamación presentada el 12 de enero de 2023, **(iii)** respuesta a reclamación presentada de fecha 3 de marzo de 2023, **(iv)** certificado expedido por la Corporación Universitaria Americana, **(v)** acuerdo N° CNSC-2018000008216 del 07/12/2018.

6.2.- Con las anteriores probanzas el accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se tiene que si bien es cierto ésta pretende ser admitida dentro del proceso de selección N° 910 de 2018, no lo es menos que, la razón que alega la Escuela Superior de Administración Pública para su inadmisión es que el certificado aportado como licencia temporal, no corresponde a título o acta de grado, por tal razón no es válido, y en consecuencia, al no existir evidencia documental mediante certificado, acta, título o diploma de una formación de educación adicional, no es posible otorgar puntuación para el documento allegado, tal como lo indica el artículo 38 del acuerdo rector de la convocatoria de municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1° a 4° categoría)⁴, aspecto que no solo no fue debatido fehacientemente por el accionante sino que, se reitera, como es evidente, requiere un escenario probatorio más amplio que el que ofrece la acción de tutela.-

7.- De todo lo dicho se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

⁴ **ARTICULO 38. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES** “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC (...)”.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

acciones, procedimientos, instancias y recursos⁵, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)⁶.

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

⁵"Sentencia T-1121 de 2003".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionado	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

7.3.- Como se ve la demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

8.- Corolario a lo expuesto, la Sala confirmará el fallo apelado, en tanto sus consideraciones respetan el ordenamiento jurídico, especialmente lo relacionado con los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, pues es evidente su improcedencia.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-007-202300024-01
	Rad. Interno:2023 - 00314
Accionante	CEDDIE ALFONSO ALVAREZ OCHOA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Decisión	Confirmar

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

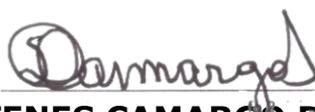
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ

(PERMISO)

JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA